



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-3-2023

### INSTANCIA VINCULADA:

- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El tres de febrero de dos mil veintitrés se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio **330030523000286**, requiriendo:

*“Listado o registro de las reuniones que ha tenido la Ministra Piña desde que asumió el cargo de presidenta de la SCJN”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0073/2023**.

**III. Requerimiento de información.** Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-637-2023**, de diez de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaria General de la Presidencia de este Alto Tribunal que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio 59/2023, de quince de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaria General de la Presidencia informó lo siguiente:

*“Me refiero a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/637/2023, mediante el cual comunicó sobre la solicitud de información identificada con el folio 330030523000286, en la que se pidió lo siguiente: ‘[...]’.*

*En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia, los cuales señalan que: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) se presume que la información debe existir si se refiere a esa [sic] facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.*

*En ese sentido y respecto de los puntos que integran la solicitud, le informo que en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o de la Ministra Presidenta, así como las diversas reglamentarias de la Secretaría General de la Presidencia, no figura alguna relacionada con registrar y, en su caso, conservar documentos en los que consten el número de reuniones que sostiene la Ministra Presidenta, así como los detalles sobre la fecha, el lugar, la duración, los asistentes o los motivos de éstas.*

*Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Ministra Presidenta y/o a la Secretaría General de la Presidencia, tampoco surge obligación de contar o conservar tal aspecto y debe considerarse inexistente.*

*En tal sentido, le informo que en los archivos bajo resguardo de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal no figuran registros de las reuniones que ha celebrado la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, desde que asumió el cargo de Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*[...]”*

**V. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-821-2023, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de antecedentes, la persona solicitante requiere un listado o registro de las reuniones que la Ministra Norma Lucía Piña Hernández ha sostenido desde que asumió el cargo de Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta, la Secretaria General de la Presidencia informó esencialmente lo siguiente:

- De los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia se advierten dos principios:

- i) Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y
  - ii) Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.
- De las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o de la Ministra Presidenta, así como de las reglamentarias aplicables a la Secretaría General de la Presidencia, no se advierte alguna relacionada con registrar y, en su caso, conservar documentos en los que consten el número de reuniones que sostiene la Ministra Presidenta, ni detalles sobre la fecha, el lugar, la duración, los asistentes o los motivos de éstas.
  - En ese sentido, en los archivos bajo su resguardo no figuran registros de las reuniones que ha celebrado la Ministra Norma Lucía Piña Hernández desde que asumió el cargo de Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - En consecuencia, la información solicitada se considera **inexistente**.

Para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información solicitada en primer término se debe señalar que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de



conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia<sup>1</sup>.

En el caso concreto, la Secretaría General de la Presidencia es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, en virtud de que es el órgano responsable de coordinar y supervisar el adecuado ejercicio de las atribuciones de las áreas a su cargo, de acuerdo con lo señalado en el numeral PRIMERO<sup>2</sup> del Acuerdo General de Administración número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en relación con el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículos 9 y 20<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
[...]

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>2</sup> “**PRIMERO.** La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y 20, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).”

<sup>3</sup> “**Artículo 9o.** La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Coordinar las acciones en materia jurídico consultiva y contenciosa que requieran los órganos y áreas;

**II.** Coordinar la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

**III.** Supervisar la administración de los archivos central de la Suprema Corte, históricos bajo resguardo de la misma, de actas, y administrativos que integran el patrimonio documental del Alto Tribunal;

**IV.** Coordinar los procesos de sistematización de legislación nacional y normas internacionales;

**V.** Proponer las políticas de colaboración y vinculación con los otros Poderes de la Unión;

[...]

**VIII.** Dirigir el servicio de atención ciudadana respecto de cualquier petición formulada a la o el Presidente por el público en general;

**IX.** Coordinar la prestación de los servicios médicos y de comedores en la Suprema Corte;

Sin embargo, la instancia vinculada ha informado que no existe alguna atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Ministra Presidenta o de la propia Secretaría General de la Presidencia de la cual se derive o concluya la obligación de registrar y conservar la información de las reuniones celebradas por la Ministra Presidenta y, por ende, **no tiene en sus archivos** la expresión documental de la información específicamente solicitada.

Por lo anterior, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I<sup>4</sup> del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información ya que, según la normativa interna, la instancia requerida es la competente y podría contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la Secretaría General de la Presidencia que genere el documento que indica la fracción III<sup>5</sup> del citado

**X.** Autorizar, coordinar, supervisar y evaluar la estrategia y el Programa Anual de Comunicación Social de la Suprema Corte;

**XI.** Presentar para aprobación de la o el Presidente la difusión de mensajes extraordinarios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XII.** Coordinar la producción y transmisión de los programas del Canal del Poder Judicial de la Federación;

**XIII.** Dirigir el desempeño y gestión administrativa de las Casas de la Cultura Jurídica;

**XIV.** Autorizar el esquema anual de eventos y actividades para las Casas de la Cultura Jurídica que proponga la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;

**XV.** Autorizar, en su caso, actividades no programadas de difusión de la cultura jurídica, y

**XVI.** Coordinar las políticas y acciones de gobierno abierto, en el ámbito de la Suprema Corte.

**Artículo 20.** La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

**VIII.** Coordinar las actividades de estudio, promoción y desarrollo de los derechos humanos, en el ámbito de la Suprema Corte;

**IX.** Proponer y supervisar las políticas de colaboración con los demás órganos del Poder Judicial de la Federación; instituciones públicas, a excepción de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales; organizaciones de la sociedad civil, e instituciones académicas;

**X.** Coordinar la participación de la Suprema Corte en los foros y reuniones internacionales de organismos jurisdiccionales, conforme a las instrucciones de la o el Presidente;

**XI.** Supervisar las labores de estudio, investigación y difusión en materia de derecho constitucional, que lleve a cabo la Suprema Corte, y

**XII.** Coordinar las medidas para la implementación de la perspectiva de género en la Suprema Corte.”

<sup>4</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

<sup>5</sup> **III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 138 de la Ley General de Transparencia, pues ante la ausencia de la obligación de registrar y conservar información relacionada con las reuniones de la Ministra Presidenta, resulta materialmente imposible generar o elaborar un documento especial con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante.

Con lo anterior se cumple el procedimiento de búsqueda exhaustiva que indica el artículo 131 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup> toda vez que, se reitera:

(a) La Unidad General de Transparencia efectuó las gestiones necesarias con el órgano competente, en el caso, la Secretaría General de la Presidencia, y

(b) Esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo y señaló las razones por las cuales no cuenta con la información requerida.

Ante las circunstancias expuestas, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información solicitada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

---

competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]"

<sup>6</sup> "Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información en los términos indicados en la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”